



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228930

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro 1571/88

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
UNION SINDICAL OBRERA DE VALEN-
CIA (U.S.O.) y por el COMITE DE
EMPRESA DE OSCAR MAYER, S.A.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Impugnación de la Sen-
tencia del Tribunal Central de
Trabajo de 21.7.88 en
suplicación de la dictada por
la Magistratura de Trabajo núm.
8 de Valencia en autos sobre
conflicto colectivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por "Unión Sindical Obrera de Valencia (U.S.O.)" y por el Comité de Empresa de "Oscar Mayer, S.A.".

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de "Unión Sindical Obrera de Valencia (U.S.O.)" y del Comité de Empresa de "Oscar Mayer, S.A.", interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 29 de septiembre de 1988, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Valencia de 26 de abril de 1988, en autos sobre conflicto colectivo. Invocan los artículos 24.1 y 28.1 de la Constitución.

Segundo.— La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Empresa "Oscar Mayer, S.A.", con efectos de 1 de abril de 1987, redujo de 30 a 20 el número de horas de crédito mensual de carácter retribuido que el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores otorga a cada uno de los representan



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208856

tes legales de los trabajadores, aduciendo que el expediente de regulación de empleo autorizado por la Autoridad Laboral había disminuido la plantilla a menos de 250 trabajadores, lo que exigía, igualmente, la reducción del crédito de horas mencionado, si bien existe un "pacto colectivo interno de centro de trabajo", firmado en fecha 8 de junio de 1984, por el que la dirección de la Empresa, a partir de ese mes, "concede 30 horas a cada uno de los representantes del Comité de Empresa de Torrente, en lugar de las 20 que ahora tienen, para el ejercicio de sus derechos de representación", y que tiene carácter definitivo en el tiempo.

b) Planteado por U.S.O. y el Comité de Empresa conflicto colectivo jurídico ante la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Valencia, ésta dictó Sentencia en 26 de abril de 1988, por la cuál, estimando la excepción de cosa juzgada, declaró no haber lugar a entrar en el fondo de la demanda.

c) Frente a la citada resolución se interpone, también por los demandantes en amparo, recurso especial de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que por Sentencia de la Sala Quinta de 21 de julio de 1988, revoca la Sentencia de instancia y absuelve a la Empresa de la reclamación planteada.

Tercero.- Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los artículos 24.1 y 28.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, disponiendo que sean repuestos los autos por el Tribunal Central de Trabajo al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia a fin de que por dicho Tribunal se dicte otra resolución en su lugar a través de la cual quede reconocido efectivamente el derecho del recurrente a obtener una Sentencia fundada en derecho, que resuelva la cuestión sustantiva, de fondo, planteada. Subsidiariamente, se interesa la nulidad de la citada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a fin de que se reconozca el derecho de libertad sindical, en relación con el propio derecho de negociación colectiva consagrado por el artículo 37 de la Constitución. También subsidiariamente, se suplica al Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y ordene a este Tribunal que pronuncia una nueva Sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208857

por la que, revocando la Sentencia de Magistratura de Trabajo, se ordene al Juzgado de instancia que pronuncie otra nueva Sentencia libremente resolviendo sobre el asunto litigioso de fondo que figura en la demanda original.

Estiman, en primer lugar, los recurrentes que las resoluciones judiciales impugnadas han violado el artículo 24.1 de la Constitución. Aducen que en el juicio de instancia hicieron valer la existencia del pacto colectivo que reconocía 30 horas mensuales retribuidas, sobre el que se apoyaba la pretensión, sin apelar al artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, lo que destruye la apariencia posible de cosa juzgada respecto de un caso semejante de reclamación de otro Comité de Empresa de "Oscar Mayer, S.A." que, con anterioridad, reclamó el mismo derecho a mantener las 30 horas y fue rechazado por la Magistratura de Trabajo, en aplicación del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Entienden así que no hay identidad entre el supuesto mencionado y el que motivó la Sentencia impugnada, pues en el primer caso no existía el citado "pacto colectivo interno de empresa", por lo que la resolución se basó en la aplicación del mencionado precepto estatutario, argumentación que debe extenderse igualmente a la resolución del Tribunal Central de Trabajo, que únicamente se pronuncia sobre consideraciones de carácter procesal, sin resolver previamente el carácter vinculante del referido pacto. Manifiestan así que no hay identidad material entre el supuesto resuelto por la Magistratura de Trabajo en otra Sentencia y el actual, pues, por un lado, aparece aquí el citado pacto, que es fundamento principal del recurso de suplicación, y, por otro, en este caso se trata de un proceso en el que una de las partes no es el Comité de Empresa que accionó y dió lugar en su momento a la primera Sentencia, sino otro Comité distinto con un ámbito de actuación diferente, lo que quiebra, también, la identidad de condiciones subjetivas a que alude la Sentencia de Magistratura de Trabajo impugnada. Se afirma, de esta manera, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al acoger la cosa juzgada, ha producido denegación técnica de la tutela judicial efectiva, al impedir con su resolución entrar en el tema de fondo de la pretensión planteada, incurriendo en incongruencia procesal al no existir correspondencia entre motivación y fallo, pues el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208858

"último párrafo de los Fundamentos de Derecho se;ala que la Sentencia de instancia viola normas procesales e incurre en infracción legal al no pronunciarse sobre el problema litigioso de fondo, para en el fallo desestimar el recurso de suplicación especial, revocar la Sentencia de instancia y absolver a la demandada, todo ello increíblemente a la vez, siendo dos aspectos contradictorios o irreconciliables, con lo que queda sin resolver la cuestión sustantiva, produciendo indefensión en la parte demandante al absolver a la demanda". Advierte la parte demandante, también, que la incongruencia se da entre lo pedido y lo resuelto, ya que el Tribunal Central de Trabajo, ni en los Fundamentos, ni en el Fallo, responde, razonadamente, ni positiva, ni negativamente, a la existencia y valor jurídico del pacto colectivo, que queda absolutamente ignorado. Achaca a la Sentencia su falta de motivación y fundamentación jurídicas al no hacer referencia alguna al derecho material aplicable, por lo que la absolución de la demandada no tiene justificación en el cuerpo de la Sentencia, insistiendo, de nuevo, en la denegación de tutela judicial que ha impedido una resolución sobre el fondo.

En segundo lugar, los recurrentes estiman que la decisión unilateral de la Empresa de reducir las horas sindicales, supone una vulneración de las garantías inherentes al cargo representativo de los representantes sindicales, una ingerencia indebida en la actividad sindical, expresamente prohibida por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y parte integrante de la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución. Advierte igualmente que el crédito horario procede de un pacto, fruto de negociación, que ha mejorado la norma mínima establecida en el Estatuto de los Trabajadores, cuyo origen arranca del derecho reconocido en el artículo 37 de la Constitución y que forma parte, también, de la libertad sindical, sin que en el expediente de regulación de empleo se contenga mención alguna al respecto, por lo que ha de ser cumplido, no pudiendo la Empresa alterarlo rompiendo el equilibrio obtenido en la negociación. Expresamente, entienden que la violación de la libertad sindical se produce señaladamente respecto de los delegados sindicales, cuyo artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical les reconoce el derecho a disfrutar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208859

de los créditos de tiempo retribuidos, que forman parte del mismo derecho a la libertad sindical.

Cuarto.— Mediante providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión consistentes en la falta de acreditación de la notificación de la resolución impugnada (artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); la no invocación de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados (artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y la carencia manifiesta de contenido constitucional (artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones.

La representación de los demandantes presenta escrito de fecha 22 de febrero de 1989, en el que manifiesta, respecto de la primera causa de inadmisión, que la notificación de la resolución impugnada tuvo lugar, según acredita el 9 de septiembre de 1988, por lo que el recurso de amparo se interpuso a su tiempo. En relación con la segunda causa de inadmisión, señala que el derecho a la tutela judicial efectiva lesionado por el Tribunal Central de Trabajo se destacó suficientemente en el recurso de amparo, al ser éste el primer momento procesal donde pudieron alegar tal infracción procesal. Igualmente, afirma que el citado derecho se invocó en el recurso de suplicación, así como en el escrito de aclaración complementario a dicho recurso de fecha 25 de mayo de 1988, en el cual se invocaba, también, el artículo 28.1 de la Constitución. En cuanto a la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, se insiste en la misma argumentación contenida en esta última, señalando que se han producido las vulneraciones de los derechos fundamentales mencionados, por lo que suplica se otorgue el amparo solicitado.

Por su parte, el Fiscal, en su escrito de 20 de febrero de 1989, admite que en la demanda de amparo no se acredita la fecha de notificación de la resolución impugnada, ni que tampoco haya tenido lugar la invocación previa del derecho reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución ante la Magistratura de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208860

Trabajo, ni del artículo 24.1 ante el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación. En cuanto al fondo de las pretensiones, entiende que los órganos jurisdiccionales han estimado de forma razonable y no arbitraria la excepción procesal de cosa juzgada, sin que las resoluciones impugnadas puedan pronunciarse sobre la aplicación del pacto extraestatutario habida cuenta de la admisión de la referida excepción procesal, que impide conocer sobre el fondo, insistiéndose en el planteamiento sobre la existencia del referido pacto se hizo en el escrito de ampliación del recurso de suplicación, cuyo conocimiento por el Tribunal Central de Trabajo se desconoce ahora. A su juicio, tanto la Magistratura de Trabajo, como el Tribunal Central de Trabajo, han estimado, en su caso, irrelevante, a efectos de la decisión final, la existencia de mencionado pacto colectivo en relación con la concurrencia de los requisitos de la excepción de cosa juzgada, por lo que la . queja de amparo respecto de la lesión del artículo 24 de la Constitución no debe prosperar. Por lo que toca al artículo 28.1 de la Constitución, la eventual lesión de la libertad sindical ha de quedar subordinada a la aceptación de la excepción de cosa juzgada, pues las resoluciones judiciales no se han podido pronunciar sobre si la conducta empresarial es o no antisocial. Solicita, por tanto, se dicte Auto por el que se proceda ala inadmisión del presente recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Tras las alegaciones formuladas por la representación de los recurrentes se ha subsanado el defecto consistente en la no acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada, si bien procede confirmar, por contra, la existencia de las otras dos causas de inadmisión mencionadas en nuestra providencia de 20 de enero de 1989.

Segundo.— En efecto, de las alegaciones presentadas no se deriva que tuviera lugar la previa invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se estima vulnerado,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208861

pues en el recurso de suplicación interpuesto ante el Tribunal Central de Trabajo, que es donde debía invocarse, no se contiene referencia alguna al mismo, limitándose simplemente los actores a combatir la estimación de la excepción de cosa juzgada hecha por la Magistratura de trabajo. Es cierto que posteriormente se presentó un escrito de aclaración complementario al recurso de suplicación, en el que, en efecto, se invoca de manera expresa el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pero se ignora si llegó a conocimiento del Tribunal Central de Trabajo, habida cuenta que el artículo 160 de la Ley de Procedimiento Laboral advierte que el Tribunal Central de Trabajo no debe admitir escritos ni alegaciones de las partes. Por lo que se refiere al derecho a la libertad sindical, queda claro que su invocación no tuvo lugar ante la Magistratura de Trabajo, que es la sede ante la que procedía, por lo que tampoco se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, debiendo ser inadmitida, por tanto, la presente demanda de amparo por tal causa.

Tercero.- A mayor abundamiento, subsiste además la causa de inadmisión relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. Como afirma el Ministerio Fiscal, la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo han apreciado la excepción procesal de cosa juzgada de forma motivada y fundada, sin incurrir, por tanto, en arbitrariedad, razonando las circunstancias que, a su juicio, y de acuerdo con el artículo 1252 del Código civil, permiten estimarla, lo que conduce, por tanto, a la falta de un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión planteada. En estos términos, no puede este Tribunal invadir un terreno reservado exclusivamente a la función jurisdiccional, según el artículo 117.3 de la Constitución.

No puede estimarse tampoco que la Sentencia del Tribunal Central de trabajo incurra en incongruencia con relevancia constitucional, pues la falta de correspondencia entre la motivación y el fallo se debe, probablemente, a un error de redacción de la Sala, pues, en verdad, su resolución corrige de oficio algunos defectos de la Sentencia de instancia -que falle resolviendo su falta de conocimiento sobre el fondo- y aunque



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208862

en el fallo del Tribunal Central de Trabajo se advierte que procede a revocarla (con expreseión, sin duda, equivocada) lo cierto es que absuelve a la demandada (la Empresa) de la reclamación objeto del litigio promovido por los recurrentes, que es lo que se deduce con certeza del razonamiento jurídico empleado.

Aceptada de esta forma por los órganos judiciales la excepción de cosa juzgada, no podía, en consecuencia, el Tribunal Central de Trabajo pronunciarse sobre la eventual violación del derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución, que constituía, en su caso, una pretensión de fondo en la reclamación de los recurrentes, por lo que se da también aquí la falta de contenido constitucional de la demanda respecto de la invocación del referido precepto constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.